



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Impugnación de Paternidad - Digital
No.110013110023-2021-00026-00

Bogotá D.C., dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, a través de apoderada judicial presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la señora YURY NARVAEZ GIRALDO, respecto de la menor VALERIA ZAPATA NARVAEZ, solicitando que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor ZAPATA ACUÑA no es el padre de la menor en comento.

Fácticamente soporta su pedimento en lo pertinente para el caso en:

PRIMERO: Que el señor JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA y la señora YURY NARVAEZ GIRALDO, en el año 2008, sostuvieron una relación ocasional, por un lapso de aproximadamente tres meses.

SEGUNDO: Que el señor JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA y la señora YURY NARVAEZ GIRALDO, nunca tuvieron vida marital de hecho, pues sus encuentros se limitaban únicamente al plano sexual.

TERCERO: Que finalizando el mes de junio de exactamente el mismo año 2008, la demandada le comunicó vía telefónica al demandante, que se encontraba en estado de embarazo y que el hijo/a que para ese momento estaba esperando era suyo.

CUARTO: Que, desde ese día, tanto demandante como demandada, acordaron que ninguno estaba interesado en llevar una vida de pareja en común, pero que, como padre, se haría responsable de cumplir con la cuota alimentaria para el bebé que venía en camino y que le informaría vía telefónica cualquier eventualidad del embarazo y del alumbramiento.

QUINTO: Que para el día 17 de febrero de 2009 nació la menor VALERIA ZAPATA NARVAEZ, quien, en la actualidad, cuenta con doce (12) años de edad y quien fue debidamente registrada ante el Notario 66 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial: 41894278. NUIP:1140919653, y cuyo registro se adjunta.

SEXTO: Que, con el fin de cumplir las obligaciones de padre, por parte del demandante, desde el mes de agosto del año 2009 se dio apertura a una cuenta bancaria en el Banco de Bogotá a nombre de la menor VALERIA ZAPATA NARVAEZ, para realizar la consignación de la cuota alimentaria mes a mes, cuenta en la que de manera ininterrumpida por doce años de manera muy responsable y cumplida le fue consignada la cuota alimentaria.

SÉPTIMO: Que el día 28 de diciembre de 2020, y al notar que transcurrido el tiempo la menor no mostraba ninguna señal característica del padre, se dirigieron al laboratorio de identificación humana de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, con el fin de realizar una prueba de paternidad y de esta forma descartar cualquier duda e inquietud, prueba cuyo resultado fue recibido vía email el día 06 de enero de 2021, y que arrojó la siguiente conclusión:

"...JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, se excluye como el padre biológico de VALERIA ZAPATA NARVAEZ...".

OCTAVO: Que del anterior resultado y luego de tan enorme sorpresa e impacto emocional que puede llegarse a tener para un presunto padre, que durante casi doce años le habían asegurado que la menor VALERIA ZAPATA NARVAEZ era su hija, es que se desprende la presente demanda.

La señora YURY NARVAEZ GIRALDO, se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente el día 19 de noviembre de 2021, quien dentro de la oportunidad procesal no se opuso a la misma, allegando un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Obra como prueba en el proceso el registro civil de nacimiento de la menor de edad VALERIA ZAPATA NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, fue favorable a la parte demandante y se estableció la paternidad entre el presunto padre y la menor, toda vez que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de paternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, a la menor VALERIA ZAPATA NARVAEZ y el señor JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA que arrojó el siguiente resultado:

“Análisis Genético:

El perfil genético del JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA y VALERIA ZAPATA NARVAEZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas de interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1.

Conclusión:

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, se excluye como el padre biológico de VALERIA ZAPATA NARVAEZ”.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere que no le queda otro camino al Juzgado que dictar sentencia declarando que el señor JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA no es el padre de la menor VALERIA ZAPATA NARVAEZ y como tal debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada por no haber existido oposición.

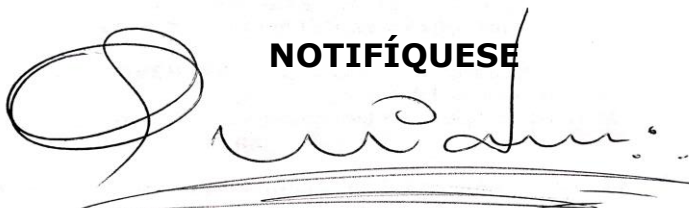
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que la menor de edad VALERIA ZAPATA NARVAEZ **no es hija** del señor JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA.

Segundo: Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 66 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia. **Ofíciase.**

Tercero: Sin costas del proceso.


NOTIFÍQUESE
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055
HOY: 03 de mayo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria